

NÚMERO DE GLOSA Y FECHA DE EMISIÓN : 07-2023 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DEL 2023  
NOMBRE GLOSADO : ROBERTO JOSÉ MARENCO NICARAGUA  
KATHERINE LINETTE ESPINO AMADOR  
CÓDIGO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA : RRC-2744-2023  
TIPO DE RESPONSABILIDAD : CIVIL

Contraloría General de la República. Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Managua, siete de diciembre del año dos mil veintitrés. La una y treinta minutos de la tarde.

#### I.- FUNDAMENTO DE HECHO:

1.- Que mediante resolución administrativa de fecha veintiocho de septiembre del año dos mil veintitrés, identificada como **RIA-CGR-1680-2023**, aprobada por este Consejo Superior de la Contraloría General de la República, se instruyó a la Dirección General Jurídica iniciar el proceso administrativo de glosas por un perjuicio económico en contra del patrimonio del **Ministerio Agropecuario (MAG)**, que fue determinado mediante auditoría financiera y de cumplimiento contenido en el informe de auditoría con código número **ARP-01-094-2023**. 2.- Mediante Resolución de las diez de la mañana del día veintinueve de septiembre del año dos mil veintitrés, dictada por el responsable de la Dirección General Jurídica, se inició el proceso administrativo de glosas conforme lo establecido en el artículo 84 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado. 3.- Se emitió la Glosa No. 07-2023 de fecha veintinueve de septiembre del año dos mil veintitrés, por la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS VEINTE CÓRDOBAS CON 33/100 (C\$1,512,320.33)**, en forma solidaria a cargo de los señores **Roberto José Marengo Nicaragua**, exdirector y **Katherinne Linette Espino Amador**, excontadora, ambos de la División Administrativa del **Ministerio Agropecuario (MAG)**; que tuvo su origen en gastos efectuados a través de fondos de caja chica asignados a la División Administrativa y que, se realizaron en el período comprendido entre el veintiséis de junio y tres de diciembre del año dos mil dieciocho, que carecen de documentación soporte que justifique los gastos ejecutados. A los glosados se les estableció un plazo perentorio de treinta (30) días calendario para que presentaran las correspondientes justificaciones, acompañadas de las evidencias necesarias para sus respectivos descargos. De igual manera, se les advirtió que el expediente del proceso administrativo estaba a su disposición para el debido uso de sus derechos y sí lo consideraban a bien podían hacerse asesorar por abogados, profesionales o técnicos, previniéndoles que si no hacían uso del derecho dentro del término señalado o de no acompañar las evidencias pertinentes podría confirmarse a sus cargos el perjuicio económico y el establecimiento de la responsabilidad civil. Además, se les indicó que de conformidad al artículo 87 de la ley orgánica de este ente fiscalizador, la resolución administrativa dictada por el Consejo Superior en el caso de Auto, una vez firme constituye título ejecutivo para hacer efectivo el resarcimiento del perjuicio económico. Rolan notificaciones de las glosas efectuadas a los señores antes referidos (glosados).

#### II.- NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN A GLOSA SOLIDARIA:

Como parte del debido proceso y en materia del derecho a la defensa que le asiste a los glosados, en fecha dieciséis de octubre del año en curso, el señor **Roberto José Marengo Nicaragua**, de cargo ya señalado, presentó escrito de contestación de glosa alegando lo siguiente: 1. "En este caso como las compras realizadas en ese período fueron hechas por personas que falsificaron mi firma, notas

manuscritas, mi nombre y mi sello a como he expresado en el transcurso de esta investigación, no existen más documentos que presentar, por lo que reitera lo expresado en las anteriores comparecencias. Los proveedores que se refieren en los resultados de la auditoría, no los conozco y nunca autoricé la contratación de esos servicios para el Ministerio Agropecuario. Cabe señalar que esos expedientes siempre se manejaron de manera secreta entre los funcionarios Merchelly Sánchez y Alejandro Raúdez, como autoridades superiores. Desde que tuve información sobre la existencia de esas contrataciones falsas, me presenté ante el Ministro Edward Centeno y Vice Ministro Isidro Rivera, para decirles que esas compras me sorprendían porque nunca fueron tramitadas conforme a los procedimientos y lo peor es que, tenían firmas falsas y autorizaciones falsas. Se me orientó ir a la policía económica de la Policía Nacional para rendir la declaración sobre esos expedientes que me habían mostrado; posteriormente fui ante las autoridades pertinentes y quedó demostrado que nunca realicé esas compras y que, no es mi firma la que reflejan los servicios contratados durante ese período; esto fue confirmado y validado por el Laboratorio del Instituto de Criminalística y Ciencias Forenses de la Policía Nacional que en su parte conducente expresa: *Las firmas dudosas, plasmadas en la parte inferior central donde literalmente se lee “AUTORIZADO” en setenta y un (71) comprobantes de caja chica investigadas, no fueron realizadas por la persona que confeccionó las firmas plasmadas en los documentos remitidos en calidad de modelos comparativos libre y experimentales a nombre de Roberto José Marengo Nicaragua. 2. Las responsabilidades del cargo de director administrativo están definidas en el manual y reglamentos aprobados por el Ministerio Agropecuario, los cuales rolan en el expediente de auditoría, en consecuencia, durante el período del veintidós de junio del año dos mil dieciocho hasta el nueve de abril del año dos mil diecinueve, que cumplí con la responsabilidad de director administrativo, todas las compras autorizadas con mi firma y selladas por mi persona fueron realizadas con la observancia de los controles y responsabilidades del cargo, en cambio los señalamientos que presentan en el informe de auditoría están relacionados a compras realizadas por otras personas que falsificaron procesos de compras para el MAG”.* Que, la señora **Katherine Linette Espino Amador**, según constancia fechada diez de noviembre del presente año, emitida por la responsable de la Dirección de Determinación de Responsabilidades de la Dirección General Jurídica de este ente fiscalizador, hace saber que no se recibió escrito de contestación de glosas por parte de la señora **Espino Amador**, por cuanto no presentó ningún escrito ni evidencias ya sea de manera personal o por medio de apoderado que permitieran justificar el perjuicio económico señalado en la glosa que le fue debidamente notificada.

### III. ANÁLISIS A LA CONTESTACIÓN DE GLOSA POR PARTE DEL GLOSADO:

Que, sobre la base del artículo 86 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, que dispone lo siguiente: “Las resoluciones contendrán la referencia expresa a los fundamentos de hecho y de derecho de las glosas y de las contestaciones, a la documentación y actuaciones que sustenten a estas últimas; decidirán todas las cuestiones planteadas en las glosas y en las alegaciones de los interesados y en ellas se desvanecerán o confirmarán las glosas”. En atención a ello, debemos señalar que el origen del perjuicio en contra del patrimonio del Ministerio Agropecuario (MAG) obedeció a pagos que carecen de documentos soportes que justifiquen los gastos, dado que toda

erogación debe contener la documentación fundamental que soporte fehacientemente tal gestión administrativa, que en el caso que nos ocupa no sucedió, pues toda erogación conforme las distintas disposiciones legales y normativas deben justificarse y respaldarse; no obstante, de lo manifestado por el glosado, de que las compras realizadas en ese período fueron hechas por personas que falsificaron su firma, rubricas y notas manuscritas; el glosado esgrimió como evidencia a su favor documento público fehaciente, conducente y pertinente, ante el cual de forma voluntaria se sometió ante la instancia correspondiente, como es el Instituto de Criminalística y Ciencias Forenses de la Policía Nacional, por lo cual el Informe Pericial de Documentos copia, relacionado con el peritaje gráfico (firma) de fecha veintiséis de octubre del año dos mil diecinueve, donde su conclusivo indica: **SEGUNDA:** Las firmas dudosas, plasmadas en la parte inferior central donde literalmente se lee “AUTORIZADO”, en setenta y uno “Comprobantes de Caja Chica” investigadas, no fueron realizadas por la persona que confeccionó las firmas plasmadas en los documentos remitidos en calidad de modelos comparativos libres y experimentales a nombre de Roberto José Marengo Nicaragua. En base a dicho documento público se logra demostrar que el glosado no ha tenido intervención directa en esas erogaciones. Otro elemento a considerar es que dicho exservidor público en la contestación de hallazgo fue categórico al señalar que desconoce los procesos de contrataciones y los proveedores; asimismo, niega haber autorizado pagos por servicios efectuados al Ministerio Agropecuario (MAG), y como ya quedó establecido que el hoy glosado Marengo Nicaragua, no formó parte del control previo porque desconocía dichos procesos de contratación, por lo que deberá de desvanecerse el pliego de glosa número 07-2023 y revocar la responsabilidad administrativa en contra del señor **Roberto José Marengo Nicaragua**, exdirector de la División Administrativa del Ministerio Agropecuario (MAG). Por lo que hace a la Glosa emitida en contra de la señora **Katherinne Linette Espino Amador**, excontadora de la División Administrativa del **Ministerio Agropecuario (MAG)**, quien al no hacer uso de su derecho y no presentar de manera personal o por apoderado ningún escrito de contestación a dicho Pliego de Glosa se debe confirmar hasta por la cantidad de **UN MILLÓN QUINIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS VEINTE CÓRDOBAS CON 33/100 (C\$1,512,320.33)**, por haber suscrito en calidad de revisado comprobantes de caja chica, en concepto de viáticos de alimentación por gastos efectuados a través de fondos de caja chica que carecen de la documentación de respaldo pertinente que los justifique. Asimismo, debe considerarse en este caso, lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia en reiteradas sentencias determinó que la no contestación de los pliegos de glosas hace deducir la aceptación tácita del mismo (Sentencia No. 88 (Ochenta y Ocho) de las ocho y cuarenta y seis minutos de la mañana, del quince de marzo del año dos mil cinco y Sentencia No. 631 (Seiscientos Treinta y Uno) de las ocho y treinta y cinco minutos de la mañana del día veintinueve de junio del año dos mil once), por lo que deberá de confirmarse la referido glosa en contra de la señora **Katherinne Linette Espino Amador**, excontadora de la División Administrativa del **Ministerio Agropecuario (MAG)**.

#### IV.- CONFIRMACIÓN, DESVANECIMIENTO DE GLOSA Y DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL.

El artículo 86 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, dispone en cuanto a las resoluciones con responsabilidad civil, contendrán la referencia expresa a los fundamentos de hecho y de derecho de las glosas y de las contestaciones, a la documentación y actuaciones que sustenten a

estas últimas; decidirán todas las cuestiones planteadas en las glosas y en las alegaciones de los interesados y en ellas se desvanecerán o confirmarán las glosas. Basado en dicha disposición legal y de conformidad con las consideraciones expuestas, existen méritos suficientes para confirmar la Glosa No. 07-2023 a cargo de la señora **Katherine Linette Espino Amador**, excontadora de la División Administrativa del Ministerio Agropecuario (MAG) por haber suscrito en calidad de revisado comprobantes de caja chica, en concepto de viáticos de alimentación hasta por la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS VEINTE CÓRDOBAS CON 33/100 (C\$1,512,320.33)**; en consecuencia, deberá declararse la correspondiente Responsabilidad Civil, no así al señor **Roberto José Marengo Nicaragua**, exdirector de la División Administrativa del Ministerio Agropecuario (MAG); en consecuencia, deberán remitirse las diligencias a la Procuraduría General de la República para lo de su cargo.

#### V.- POR LO EXPUESTO:

De conformidad con los artículos 9 numeral 14), 73, 84, 85, 86, 87 y 95 de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado y la Normativa Procedimental para la Determinación de Responsabilidades, en su artículo, 13 numeral 3) incisos a) y b), los suscritos miembros del Consejo Superior, en uso de las facultades que la ley les confiere, acuerdan:

- PRIMERO:** Se confirma el Pliego de Glosas Número 07-2023 en consecuencia se determina Responsabilidad Civil a cargo de la señora **Katherine Linette Espino Amador**, excontadora de la División Administrativa del Ministerio Agropecuario (MAG), hasta por la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS VEINTE CÓRDOBAS CON 33/100 (C\$1,512,320.33)**, cantidad líquida y exigible a su respectivo cargo y a favor del Estado.
- SEGUNDO:** Se desvanece el Pliego de Glosa No. 07-2023; en consecuencia, no hay mérito para establecer responsabilidad civil a cargo del señor **Roberto José Marengo Nicaragua**, exdirector de la División Administrativa del Ministerio Agropecuario (MAG), hasta por la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS VEINTE CÓRDOBAS CON 33/100 (C\$1,512,320.33)**.
- TERCERO:** Se revoca y se deja sin efecto legal la Responsabilidad Administrativa como la sanción que fue establecida a cargo del señor **Roberto José Marengo Nicaragua**, exresponsable de la División Administrativa del Ministerio Agropecuario (MAG), la que fue determinada en Resolución Administrativa dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República a las diez y veintiocho minutos de la mañana del día veintiocho de septiembre de del año dos mil veintitrés, identificada como CGR-RIA-1680-2023.
- CUARTO:** Se le previene a la señora **Katherine Linette Espino Amador**, de cargo ya expresado, el derecho que le asiste de impugnar la presente resolución, haciendo uso del Recurso de Revisión ante este Consejo Superior, conforme las causales establecidas en el artículo 89 y dentro del plazo de quince (15) días hábiles, conforme lo dispuesto en el artículo 90,

ambos de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, si así lo estimaren conveniente.

**QUINTO:** Comuníquese la presente resolución administrativa a la máxima autoridad del **Ministerio Agropecuario (MAG)**, y una vez firme la presente resolución administrativa por responsabilidad civil, se enviará la correspondiente certificación a la Procuraduría General de la República, para que proceda mediante la vía ejecutiva a la efectiva recuperación del monto ya señalado, de conformidad con el artículo 87 numeral 1) de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado.

La presente resolución administrativa está escrita en cinco (05) hojas de papel bond con el logotipo de la Contraloría General de la República y fue votada y aprobada por unanimidad de votos en sesión ordinaria número mil trescientos cincuenta y nueve (1359), de las diez de la mañana del día siete de diciembre del año dos mil veintitrés, por los suscritos miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **Cópiese, notifíquese y publíquese.**

---

**Dra. María José Mejía García**  
Presidenta del Consejo Superior

---

**Dr. Luis Alberto Rodríguez Jiménez**  
Vicepresidente del Consejo Superior

---

**Dr. Vicente Chávez Fajardo**  
Miembro Propietario del Consejo Superior

---

**MSc. Elba Lucía Velásquez Cerda**  
Miembro Propietaria del Consejo Superior

---

**Lic. María Dolores Alemán Cardenal**  
Miembro Propietaria del Consejo Superior

SERS/MFCM/MLZ/FJGG